

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que en el término de notificación por estado del auto del 20 de abril de 2021, se recibió escrito en el correo electrónico institucional enviado por el apoderado de la parte demandante en el cual interpone recurso de reposición contra el mencionado auto (Archivo 17 Cuaderno 02 expediente digitalizado).

En el micrositio del Juzgado en la página web principal de la Rama Judicial se corrió el traslado del anterior recurso, el que venció el 5 de mayo de 2021 (Archivo 21 Cuaderno 02 expediente digitalizado). En la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 3 de mayo de 2021 a las 9:08 a.m. se recibió escrito en el cual hace intervencion a través de apoderado, el actual propietario del inmueble objeto de la medida cautelar (Archivo 22 Cuaderno 02 expediente digitalizado).

Andes, 6 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2019 00084 00
Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante	JORGE OSCAR RESTREPO DIAZ
Demandado	LUIS FERNANDO GUERRA ESCOBAR
Asunto	NO REPONE AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2021 - CONCEDE RECURSO APELACION
Auto Interlocutorio	272

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 20 de abril de 2021, en que se ordenó levantar la medida de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 004-40566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

I. ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por JORGE OSCAR RESTREPO DIAZ en contra de LUIS FERNANDO GUERRA, por auto del 10 de julio de 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado con folios de matrícula inmobiliaria 004-40566 y el 50% del 004-37364, y para el efecto, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Medidas cautelares que fueron debidamente inscritas.

El 19 de abril de 2021 se recibió oficio 2021-062 de la Oficina de Instrumentos Públicos, en el que informa que se registró el oficio No. 1225 del 16/02/2020 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, donde ordena cancelar la anotación 02 del folio de matrícula 004-40566 dentro del proceso verbal sumario de resolución de contrato de compraventa, quedando el inmueble nuevamente en poder del señor RODRIGO HUMBERTO MENDOZA MENESES. Informó también, que se encuentra actualmente el embargo comunicado por este Juzgado Civil del Circuito mediante oficio 0502 del 11/07/2019 con radicado 2019-00084-00, impulsado por JORGE OSCAR RESTREPO DIAZ en contra de LUIS FERNANDO GUERRA ESCOBAR quien ya no era propietario del inmueble antes citado.

Por auto del 20 de abril de 2021 conforme se indicó en el ordinal primero de la parte resolutive, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 004-40566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, porque el demandado LUIS FERNANDO GUERRA ESCOBAR en el proceso de la referencia, ya no es propietario del inmueble antes referido.

Providencia frente a la cual, el apoderado del demandante mediante escrito allegado el 21 de abril de 2021 interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante fundamenta el recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de auto del 20 de abril de 2021, argumentando que se está transgrediendo el principio que establece que quien es primero en

el tiempo, es primero en el derecho y la seguridad jurídica, porque el embargo en el proceso de la referencia fue inscrito antes del proceso verbal sumario con radicado 2020-00003 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Archivo 17 expediente digitalizado).

III. TRAMITE

Del recurso de reposición se corrió el respectivo traslado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Archivo 21 expediente digitalizado).

Dentro del término de traslado se recibió escrito enviado por el abogado LUIS ALBERTO ALZATE GOMEZ en representación de Rodrigo Humberto Mendoza Meneses actual propietario del inmueble (Archivo 22 expediente digitalizado).

Argumenta el interviniente, quien manifiesta tener interés procesal, que el señor Rodrigo Humberto Mendoza Meneses demandó a Luis Fernando Guerra Escobar en proceso verbal de resolución de contrato de compraventa que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, con el radicado 2020-00003-00, en el cual se profirió sentencia el 24 de noviembre de 2020, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a la totalidad de las pretensiones del demandante y se declaró la resolución del contrato de compraventa.

Como consecuencia de la anterior decisión, se ordenó la cancelación de los numerales primero a quinto de los folios 6 a 9 de la escritura pública Nro. 144 de febrero 17 de 2017 de la Notaría Única de Andes, los cuales contienen el contrato de compraventa resuelto. Igualmente, se ordenó la cancelación de la anotación Nro.2 del folio de matrícula inmobiliaria Nro.004-40566 de la ORIP de Andes, anotación donde se registró la compraventa en mención. Asimismo, mediante los oficios 1224 y 1225 del 16 de diciembre de 2020 se ordenó la cancelación de la escritura 144 del 17 de febrero de 2017 y la anotación 2 del mencionado folio.

Afirma que, la resolución del contrato de compraventa decretado en instancia judicial extingue el contrato con efectos retroactivos, es decir las cosas vuelven al estado precontractual como si no se hubiera celebrado contrato. Por la cancelación del título y el modo, la propiedad del inmueble volvió a manos del

señor RODRIGO HUMBERTO MENDOZA MENESES, quien la ostenta actualmente.

Por otro lado, con respecto a los argumentos dados por el recurrente, afirma que el principio de que el que es primero en el tiempo es primero en el derecho no es absoluto y se refiere a cuando las partes contraponen derechos de igual categoría, principio que no puede ser aplicable a este caso porque la controversia se presentó con respecto a derechos diferentes.

Manifiesta que el recurrente esta pretendiendo un imposible jurídico, porque no podría llegarse a una diligencia de remate de un bien que no pertenece al demandado. Por lo anterior, indica que acude a este trámite de acuerdo con el artículo 69 del Código General del Proceso, por ser el señor RODRIGO HUMBERTO el propietario del inmueble objeto de medidas cautelares, es interesado y se encuentra legitimado para intervenir.

Por lo anterior, solicita no revocar el auto del 20 de abril de 2021 y, en consecuencia, sea confirmado. Además, solicita se le reconozca personería conforme al poder a él conferido por el interesado (Archivo 22 expediente digitalizado).

VI. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen"*.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

En primer lugar, y antes de entrar a resolver sobre el recurso interpuesto, conforme lo establece el artículo 69 del Código General del Proceso se acepta y se tiene en cuenta la intervención presentada por Rodrigo Humberto Mendoza Meneses actual propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 004-40566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, a través de apoderado (Archivo 22 expediente digitalizado).

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

Ahora, se considera que el problema jurídico por resolver consiste en determinar si hay lugar a reponer el auto del 20 de abril de 2020 en que se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble antes referido, con base en que el demandado no es el actual propietario del inmueble. Y de no reponerse la decisión, determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación en subsidio formulado por el recurrente.

Sostiene este, como fundamento del recurso, que se están transgrediendo los principios que establecen que quien es primero en el tiempo, es primero en el derecho y el de la seguridad jurídica, porque el embargo en el proceso de la referencia fue inscrito antes del proceso verbal sumario con radicado 2020-00003 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes.

Al respecto, este Despacho reitera y se sostiene en los argumentos expuestos en el auto del 20 de abril de 2021, en el que se levantó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con MI 004-40566. Decisión que se adoptó, dando aplicación a los presupuestos previstos en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso para el levantamiento de la medida cautelar, disposición normativa que es del siguiente tenor:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)*

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

(...)".

Decisión objeto del recurso, que se fundamenta en el escrito recibido el 19 de abril de 2021 enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Oficio en el cual informó sobre el registro del oficio 1225 del 16/12/2020 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, donde se canceló la anotación 02 del folio de matrícula 004-40566 dentro del proceso verbal sumario – de resolución de contrato de compraventa, quedando el inmueble nuevamente en poder del señor RODRIGO HUMBERTO MENDOZA MENESES.

Adicionalmente, informó la mencionada Oficina de Registro que se encuentra actualmente el embargo comunicado por este Juzgado Civil del Circuito mediante oficio 0502 del 11/07/2019 con radicado 2019-00084-00, impulsado

por JORGE OSCAR RESTREPO DIAZ en contra de LUIS FERNANDO GUERRA ESCOBAR, quien ya no era propietario del inmueble antes citado.

Por lo anterior, y conforme la declaración de resolución del contrato de compraventa en el proceso verbal que fue adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes con radicado 2020-00003-00, al variar la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula 004-40566 y no encontrarse en cabeza del ejecutado LUIS FERNANDO GUERRA ESCOBAR, se dan en el proceso ejecutivo los presupuestos de la norma atrás citada, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P. Norma que establece que las medidas cautelares en procesos ejecutivos, se podran solicitar en bienes del ejecutado. En consecuencia, se configuran los presupuestos para ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el bien, aquí decretada.

En el presente caso, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía con acción personal, en el que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados con la demanda a cuyo pago se obligó el demandado LUIS FERNANDO GUERRA ESCOBAR y no el propietario del inmueble RODRIGO HUMBERTO MENDOZA MENESES.

Y como lo indicó el interviniente al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante está pretendiendo un imposible jurídico, porque no podría llegarse a una diligencia de remate en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de un bien que no pertenece al demandado. Además, no se trata de una obligación garantizada con hipoteca, en el que el bien garantiza el pago de la obligación en cabeza de quien esté, así no sea el original obligado.

De otra parte, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente con relación a que se trasgrede el principio que establece que quien es primero en el tiempo, es primero en el derecho y de la seguridad jurídica, que funda en que el embargo en el proceso de la referencia fue inscrito antes del proceso verbal sumario con radicado 2020-00003 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes. Según se observa del certificado de tradición del inmueble con MI 004-40566 que fue aportado una vez se hizo el registro de la medida cautelar de embargo, y que obra en el expediente (Archivo 02 páginas 5-6 en Cuaderno 02 expediente digitalizado), en la anotación 3 del 10 de julio de 2019 se registró la inscripción de la demanda en proceso verbal, según oficio 1080 del 10 de julio de 2019 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes. Seguidamente, en la anotación 4 del 12 de julio de 2019, se registró la medida

de embargo ejecutivo con acción personal comunicada por oficio 0502 de este Juzgado Civil del Circuito de Andes. Por lo que se constata que para cuando se registró la medida de embargo, ya se encontraba el registro de la inscripción de la demanda en el mismo folio de matrícula.

Si bien, la medida de inscripción de la demanda no saca el bien del comercio, esta cumple con la finalidad de publicidad sobre la existencia del proceso frente a terceros que pudieran verse afectados con la decisión que en dicho proceso se tome. Situación que se entiende era de conocimiento del demandante y su apoderado, por cuanto dicho certificado se encuentra incorporado en el expediente y el apoderado solicitó el secuestro del bien, teniendo en cuenta que el embargo se efectuó el 12 de julio de 2019, como se lee en escrito suscrito por él victo en el Archivo 2 página 12 en Cuaderno 02.

Consecuente con lo anterior, y sin necesidad de ahondar más en el tema, el auto del 20 de abril de 2021 no se repondrá.

Ahora, con respecto al recurso de apelación que se interpone contra el auto que levantó la medida cautelar de embargo y secuestro del 20 de abril de 2021, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, al ser susceptible de recurso de apelación, se concede el en efecto devolutivo conforme lo prevé el artículo 323 del Código General del Proceso, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Finalmente, y por cuanto lo dispuesto en el auto del 20 de abril de 2020 en el ordinal segundo, con relación a la orden de OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes no es objeto del recurso, una vez vengán los términos de notificación de esta providencia, por Secretaría se libraré y remitiré el correspondiente oficio.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de abril de 2021 que levantó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble 004-40566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto del 20 de abril de 2021 ante la Sala Civil Familia del Tribunal

Superior de Antioquia. Por la Secretaría envíese el link del cuaderno de medidas cautelares expediente digital, a través de correo electrónico para que se surta el respectivo recurso y déjese la constancia de envío en el expediente electrónico.

TERCERO: VENCIDOS los términos de notificación de esta providencia, por la Secretaría procédase con la orden contenida en el ordinal segundo del auto del 20 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 104 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria